



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 260-2006-PUNO

Lima, cuatro de marzo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rómulo Ignacio Ochoa Astete contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de sesenta días, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el magistrado apelante fundamenta su impugnación en que no han existido actuados que hubieran hecho presumir a su despacho, al momento de la calificación para resolver el habeas corpus accionado por don Gregorio Uchasara Avendaño, que la Sala Superior estaba conociendo en grado de apelación la situación jurídica del accionante; y que al momento de emitirse por el Órgano de Control la resolución apelada no se tuvo en cuenta lo señalado por el artículo cuarto de la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión P.J. que modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual precisa que "Las resoluciones judiciales expedidas o que expidan los magistrados en asuntos jurisdiccionales, no serán materia de conocimiento, investigación ni de competencia de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura...";

Segundo: Que, de la revisión de la resolución expedida por el Órgano de Control, se aprecia que al recurrente se le encontró responsable de conducta disfuncional en la tramitación del Expediente número dos mil cinco guión tres mil trescientos ochenta sobre Habeas Corpus, por cuanto pese a tener conocimiento que el referido proceso era conocido por la Sala Superior de Puno, procedió a emitir la resolución ordenando la libertad del procesado, no cumpliendo además con lo dispuesto en los artículos treinta y uno del Código Procesal Constitucional; **Tercero:** Que, de la interpretación del artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, se colige que es procedente la admisión de un Habeas Corpus cuando a) Exista resolución judicial firme, b) Exista vulneración manifiesta, y c) Que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva; en tal sentido, una resolución judicial se convierte en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final (ejecutoriada); también se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida; es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, desprendiéndose de lo anotado que para resolver la admisión de un Habeas Corpus, el magistrado tiene el imperativo de verificar si la resolución contra la cual se interpone la acción constitucional, ha quedado firme; **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados acopiados en autos, se aprecia que en el proceso signado como Expediente número dos mil cinco guión tres mil trescientos ochenta, sobre Habeas Corpus que sigue Gregorio Uchasara Avendaño contra el magistrado Santiago Molina Lazo, Juez del Tercer Juzgado Penal de Puno, el doctor Ochoa Astete mediante resolución de fecha veintidós de diciembre del dos mil cinco, admitió a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 260-2006-PUNO.

trámite la demanda y mediante resolución de fecha veintitrés del mismo mes y año la declaró procedente, disponiendo la inmediata excarcelación del accionante; sin embargo, dicha decisión fue adoptada en evidente contravención al artículo cuatro del Código Procesal Constitucional, por cuanto no verificó, cuando tenía el imperativo de realizarlo, que la resolución con la cual supuestamente se vulneró la libertad y la tutela procesal efectiva no había quedado firme, ya que había sido remitido en alzada a la Sala Superior Penal; **Quinto:** Que, por lo tanto, no constituye causal para eximirlo de responsabilidad el hecho que alega que no se contaba en autos al momento de calificar el Habeas Corpus, con actuados que lo hicieran presumir que la Sala estaba conociendo en grado la situación jurídica del accionante, por cuanto tenía la obligación de verificar este hecho; que de otro lado, si bien refiere que no se ha tenido en cuenta lo señalado por el artículo cuarto de la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ, dicha norma administrativa ha sido derogada por la Resolución Administrativa número cero setenta guión dos mil uno guión CME guión PJ de fecha veintiséis de junio del dos mil uno; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de diciembre del dos mil seis, obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y cinco, en el extremo que impuso al doctor Rómulo Ignacio Ochoa Astete la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el plazo de sesenta días, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General